

MESA DE TRABAJO
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

La Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia presenta una serie de propuestas concretas en determinadas áreas donde se considera que no debe soslayarse la necesidad de cambios en materia de Reforma Judicial. Se ha identificado que se requieren modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Justicia Contencioso-Administrativa, Justicia de Familia e Infancia, Justicia Laboral y Justicia Comunal.

En el marco del Proyecto Justicia Viva, la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia ha desarrollado la labor consistente en la formulación de propuestas sobre la administración de justicia, a fin de que sean consideradas por las comisiones conformadas en el Poder Judicial para la reforma de dicho Poder del Estado.

Se han abordado problemáticas del sistema de justicia que se consideran importantes de ser trabajadas en el proceso de reestructuración judicial, conforme a las mesas de trabajo constituidas dirigidas hacia la propuesta de reformas sustentadas.

El esquema sobre el cual se han perfilado las propuestas recogidas en cada mesa parte del planteamiento del problema, señala las normas pertinentes, refiere las soluciones posibles y sus efectos y propone cambios normativos concretos u otros.

La Mesa de Trabajo de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha estado integrada por los doctores Roxana Mac Rae Thays, Sergio Salas Villalobos, Abel Betancour Bossio, Henry Huerta Sáenz y Carlos Mesones Mantilla, con la coordinación de la doctora Hilda Sancarranco.

La Mesa de Trabajo de Reforma de la Justicia Contencioso - Administrativa constituida por las doctoras Rosa Barrera Mazuelos, Sofía Huerta Herrera y Mariem de la Rosa Bedriñana, ha tenido la coordinación de la doctora Hilda Sancarranco.

La Mesa de Trabajo de Reforma de la Justicia de Familia ha estado conformada por las doctoras Luz María Capuñay Chávez, Janet Tello Gilardi, Olga Domínguez Jara, Elvira Alvarez Olazábal, Carmen Julia Cabello Matamala y Cecilia Gonzáles, con la coordinación de la doctora Tammy Quintanilla Zapata.

La Mesa de Trabajo de Reforma de la Justicia Laboral integrada por los doctores Sandro Nuñez Paz, Dora Runzer Carrión y Juan José Linares San Román, ha contado con la coordinación del doctor Ricardo Aviléz Rosales.

La Mesa de Trabajo de Justicia Comunal conformada por los doctores Pablo llave García, Janet Tello Gilardi, César Prado Prado, Gustavo Cueto Chumán y Abel

Betancour Bossio, así como por Carmen Gamero Huabil, ha sido coordinada por el doctor Aldo Atarama Lonzoy.

La coordinación general de las mesas estuvo a cargo de la doctora Tammy Quintanilla Zapata, quien ha realizado la sistematización de las propuestas. Se han generado espacios de diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad civil, al haber mesas conformadas por jueces y por profesionales con conocimiento de los diferentes temas tratados, dándose un intercambio mutuo basado en el debate y la retroalimentación de ideas.

Las propuestas se dirigen al logro de un mejor desempeño en la administración de justicia mediante la aplicación de modificaciones normativas, tales como las correspondientes a la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Niños y Adolescentes, la Ley Procesal del Trabajo y algunas normas laborales, así como la propuesta de leyes integrales como la de Justicia Comunal.

LIMA , OCTUBRE 2004

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La diversidad de políticas sociales, con sus correspondientes aparatos institucionales y normativos que se implementaron a partir de la década del sesenta, pusieron a la población, y al mismo Estado, en contacto creciente con un sistema judicial que no estaba preparado para enfrentar estos nuevos retos. Los jueces no estaban adecuadamente capacitados, la organización interna era absolutamente anticuada y los propios niveles directivos no supieron qué hacer para cambiar la mentalidad y la organización judicial.

Desde entonces, se han ensayado diversos mecanismos, que van desde las destituciones y reorganizaciones dirigidas desde los gobiernos de turno hasta los recientes procesos de ratificación y nuevas selecciones y nombramientos por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

Estos esfuerzos tampoco están dando los resultados esperados; primero, porque los niveles más altos del Poder Judicial siguen sin interiorizar la forma y magnitud en que debe cambiar la judicatura, y segundo, porque en el gobierno de turno tampoco hay una auténtica voluntad política de cambiar el Poder Judicial, lo que se traduce en un perpetuo incumplimiento para proporcionarle los recursos económicos necesarios.

Si definimos este Poder como una de las manifestaciones orgánicas del Estado, un poder per se en su ejercicio y vigencia, éste se instrumentaliza a través de una organización jerarquizada destinada a desarrollar sus funciones: jurisdiccional, de gobierno y de administración. A continuación, se proponen aspectos que atañen a la función de gobierno y administración, separadamente de la función jurisdiccional.

1.1. Fines y función jurisdiccional Crisis de atención

El problema más evidente respecto del Poder Judicial es la poca capacidad para resolver la demanda de justicia por parte de la ciudadanía de manera eficiente y oportuna, acumulándose la carga procesal, produciéndose una crisis en la atención requerida.

Más allá de constituir el órgano encargado de la solución de conflictos, el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado democrático, que debe contar con las mejores condiciones para garantizar el cumplimiento de su función consistente en la administración de justicia. Muchas veces, la pretensión del justiciable no es

¹ La doctora Hilda Sancarranco entregó el texto redactado que incluye lo referente a la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Coordinadora General de las Mesas de Trabajo doctora Tammy Quintanilla.

debidamente atendida porque hay una utilización confusa de las normas pertinentes, con el temor de que se cometa prevaricato en lugar de aplicarse dichas normas, en resguardo de los derechos que asisten a las personas que recurren al Poder Judicial.

El estado de crisis se traduce en la incapacidad para atender las demandas de los justiciables, así como advertir defectos, diagnosticar problemas, diseñar mejoras y

enmendar rumbos de manera eficiente y oportuna, que produzca una dinámica de signo positivo en respuesta a los desafíos socialmente planteados y legítimamente cuestionados por la ciudadanía.

Vacío normativo a cubrir

La Ley Orgánica del Poder Judicial no especifica los fines de la administración de justicia, los cuales deberían haberse hecho explícitos para garantizar que el aparato judicial responda al cumplimiento del derecho elemental del acceso a la justicia.

La Sección Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial referida a los Principios Generales, debe contener únicamente los principales lineamientos institucionales. Dentro de este contexto, resulta indispensable agregar un artículo que señale de manera expresa que la justicia tiene dos objetivos.

El primer objetivo es la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona humana. Esta protección no puede limitarse a los derechos fundamentales, sobre todo si se parte de la interdependencia de los derechos humanos; debe garantizarse el carácter vinculante de los principios y normas constitucionales y supranacionales, en conjunción con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

El segundo objetivo es el logro de la convivencia en paz social. Para ello, los magistrados deben considerar que sus decisiones tienen un impacto social, que debe ser tomado en cuenta al momento de interpretar y aplicar la ley.

Estructura para el cumplimiento de la función jurisdiccional

Respecto a la estructura organizativa del Poder Judicial, básicamente debe mantenerse la actual, manteniendo una sola Corte Suprema. En cuanto a la descentralización de la misma, contenida en el proyecto de Ley Orgánica actualmente en la Comisión de Justicia del Congreso, ésta puede atentar contra la unidad de criterio jurisprudencial. Asimismo, la creación de más salas, requeriría de ingentes recursos económicos y humanos que se distraerían del ya precario presupuesto asignado. No se advierte de la exposición de motivos presentada, que

se haya hecho un análisis económico que permita inferir que el beneficio a obtener justifique los costos de su creación.

La competencia de los tribunales y juzgados, debería ser materia de un Reglamento de Tribunales, excluyéndose su tratamiento en la Ley Orgánica; lo cual permitiría una mejor y más rápida adecuación a las variaciones derivadas del mejoramiento del servicio. Ello se justifica en que la aprobación y modificación de toda ley orgánica implica doble votación, así como el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de congresistas, conforme a lo previsto en los artículos 73° y 81° inciso b) del Reglamento del Congreso.

Respecto a los magistrados del Poder Judicial, a efectos de su diferenciación entre jueces y vocales, considerando que el juez es el funcionario investido de jurisdicción, ergo, juez es tanto un Juez de Paz como un Vocal Supremo, podemos concluir que no existe una razón válida para que se distinga su denominación

basándose en la jerarquía. Debe prevalecer un criterio sustentado en la labor que realizan, diseñando la carrera judicial sobre la base de dichos términos, a saber:

- a) Jueces de Fallo, para jueces de primera instancia.
- b) Jueces de Apelación, para los jueces de segunda instancia.
- c) Jueces de Casación.

Para el control en el Poder Judicial, resulta indispensable contar con un sistema de evaluación y control, que proteja al magistrado que actúa bien y sancione al que incurra en conducta funcional, de una manera eficaz y oportuna. Si bien debe continuar el sistema mixto, tal como está concebido en la actual ley orgánica, en concordancia con la Constitución del Estado (medidas disciplinarias a cargo del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura), dicho sistema de evaluación y control debe contener normas que establezcan la prevalencia del control preventivo, con especificación de indicadores que precisen normas o parámetros de control, como son la medición o confrontación del desempeño, así como la implementación de medidas correctivas para eliminar la desviación de las normas y planes. Ello no desvirtúa en modo alguno la exigencia de un control represivo; lo que se propone es la prevalencia del control preventivo sobre el represivo.

Debe desaparecer el control concurrente, entendiéndose como tal a la sanción disciplinaria que aplica el superior jerárquico cuando encuentra irregularidades en la tramitación de un proceso que está conociendo en apelación, por cuanto se viola el debido proceso (derecho de defensa), al no permitir efectuar el descargo pertinente de manera oportuna, limitándose a posibilitar únicamente su apelación; en tal caso, de considerar su existencia, independientemente de pronunciarse sobre el grado, deberá oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura pertinente para el inicio de la investigación respectiva, remitiendo copias.

Propuestas modificatorias de la ley

Se propone incluir en la parte de Principios Generales de la Sección Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el texto siguiente:

Artículo 1.- Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

Son fines de la administración de justicia la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y el logro de la convivencia en paz social.

En el artículo 25° se propone añadir:

Artículo 25.- Funciones, gobierno y órganos encargados de administrar justicia.

El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

Para la administración de justicia, los jueces vienen a ser:

a) Jueces de Fallo, en la primera instancia.

b) Jueces de Apelación, en la segunda instancia.

c) Jueces de Casación, en revisión de lo resuelto en primera y segunda instancia.

1.2. Gobierno y Administración del Poder Judicial

Como consecuencia de la Reforma Judicial de inicios de la década pasada, la doctrina nacional empezó a ocuparse del tema judicial, para innovar o para modificar algún aspecto de ella. Estos esfuerzos provenientes del sector académico evidencian una preocupación por dotar al servicio de justicia de una organización moderna. Para cumplir este objetivo, se requiere focalizar los puntos centrales de la función de gobierno, como la gestión presupuestaria, los mecanismos de control, los procesos de selección y nombramiento, entre otros, tarea que ha sido abordada en diferentes trabajos. Sin embargo, existe la sensación de que los operadores jurisdiccionales, si bien han aportado al tema lo han hecho de manera incipiente, puesto que el tema del gobierno apenas ha sido tratado en artículos de prensa, a manera de ensayos o declaraciones públicas de los representantes de los órganos de gobierno, sin el rigor científico y metodológico necesario para dar solidez a sus propuestas.

Tradicionalmente, en nuestro país ha existido incertidumbre y ambigüedad al precisar los alcances de la función de gobierno de la judicatura ordinaria. Ello puede apreciarse en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS del 28 de mayo de 1993, por el cual se creó el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial así como los Consejos Ejecutivos de los Distritos Judiciales, como órganos distintos a las Salas Plenas, con presencia de la sociedad civil y escalones de casi todas las jerarquías de los magistrados del Poder Judicial. Así, muchas tareas de gobierno que anteriormente eran de competencia de las salas plenas se transfirieron a los consejos ejecutivos.

Actos de gobierno y actos administrativos

Se aprecia que dicho cuerpo normativo no diferencia a los actos de gobierno de los actos administrativos, los mismos que se encuentran a cargo del Presidente de la Corte Suprema, los Consejos Ejecutivos, así como de las Salas Plenas; es más, el Título II de la Sección Segunda: "Órganos de Gestión", se refiere tanto a las actividades administrativas como a las de gobierno. Otro aspecto derivado lo constituye la excesiva centralización respecto a los actos de gobierno y de administración.

Asimismo, los Consejos Ejecutivos Distritales, administrativamente, no tienen una verdadera descentralización de competencias, sino únicamente desconcentración

parcial de las mismas, en desmedro de otros distritos judiciales, que mantienen su propia problemática y requieren por tanto un tratamiento diferenciado.

Como puede advertirse, en nuestra ley orgánica únicamente se han adjudicado cuotas de poder, sin una estructura orgánica y coherente, que permitan un sistema claro de gobierno.

Norma constitucional pertinente

La Constitución Política de 1993 en su Art. 138° establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes...”

El Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde a los órganos de gestión, artículo 72° y siguientes.

Estructura orgánica propuesta

Con el propósito de dotar al Poder Judicial de una herramienta efectiva que permita cumplir satisfactoriamente su función constitucional, y actuar como poder independiente y debidamente estructurado, se requiere de una ley orgánica que actúe como norma reguladora de los aspectos fundamentales del Poder Judicial,

evitando el excesivo reglamentarismo de la norma actual, así como depurándola de normas procesales que requieren un marco normativo diferente.

La consideración del Poder Judicial como un conjunto orgánico implica la definición de sus órganos de gobierno y administración, requiriendo tener en cuenta la necesidad de contar con medios económicos suficientes, y, en consecuencia, la determinación de qué instancia debe proveerlos, y administrarlos. La autonomía financiera del Poder Judicial está determinada por la capacidad normativa para proveerse de medios económicos, esto es, regulación general de los ingresos y la libertad de gasto, es decir, determinar los medios financieros para un mejor servicio de justicia, indispensable para el cumplimiento de sus fines como institución.

Por último, la conveniencia de que los órganos de gobierno estén en manos de los propios integrantes del Poder Judicial, implica el fortalecimiento de la autonomía de los jueces respecto del poder político, liberándolos de presiones e intereses provenientes de los gobiernos de turno.

Por tanto, vemos la necesidad de una reforma, en cuanto los organismos pertinentes deben estar investidos de las atribuciones necesarias que les permitan asumir con responsabilidad y eficiencia las labores asignadas; a cuyo efecto, se presenta la siguiente estructura organizacional:

I.- Asamblea

La Asamblea será el principal órgano de gobierno del Poder Judicial; por tanto, la encargada de fijar las políticas institucionales, asignación de competencias, determinación de los recursos necesarios y pautas para establecer los mecanismos de control, así como asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los miembros de la judicatura. Esta Asamblea debe estar constituida por los presidentes de todas las cortes superiores de justicia del país, asegurando de esta

manera una participación directa de todos los magistrados de los diferentes distritos judiciales.

Ordinariamente, se reunirá dos veces al año, encargando al Consejo Ejecutivo el desarrollo de las políticas dictadas en sus sesiones ordinarias y/o extraordinarias. El principal objetivo de su creación, es la participación democrática de todos los miembros de la judicatura ordinaria representados por el Presidente de Corte respectivo, independientemente de las instancias por jerarquía estructurales del aparato judicial. Ello permitirá que en su ejercicio se debatan los problemas que puedan surgir en cada distrito judicial, los cuales revisten caracteres particulares de acuerdo a sus peculiaridades territoriales y/o demográficas.

Tal es el caso, por ejemplo, de las notificaciones judiciales, cuyo sistema de entrega en el distrito judicial de Lima, no puede ser aplicado en modo alguno a una realidad distinta como la del distrito judicial de Madre de Dios o de Huancavelica, por su complejidad geográfica y carencia de vías de comunicación adecuadas. Igual situación podría darse en la aplicación de las tasas judiciales, por cuanto la capacidad económica de los justiciables de los distritos judiciales de La Libertad o Ica difiere de los de Huánuco y Pasco, por ejemplo; esto conlleva un trato diferenciado, a efectos de posibilitar un real acceso a la justicia.

II.- Consejo Ejecutivo

El Consejo Ejecutivo tendrá como principal función la ejecución de las decisiones, tanto de los actos de gobierno como de los jurisdiccionales, así como facilitar los insumos para la toma de decisiones. Estaría conformado por representantes de todas las instancias jurisdiccionales, esto es, un representante de la Corte Suprema, uno de las Cortes de Apelación, uno de los Jueces de Fallo, uno de los Jueces de Paz Letrados, así como por el Presidente de la Corte Suprema quien lo presidiría.

También lo integraría un representante de los Colegios de Abogados, así como uno en representación de las Facultades de Derecho del país. Esto último implicaría la incorporación de los miembros de la sociedad civil, a efectos de intervenir de manera activa en el control de las políticas institucionales, así como en los planes de desarrollo y presupuesto.

III.- Presidencia de la Corte Suprema

La Presidencia de la Corte Suprema ejercerá la representación del Poder Judicial. Sería elegido por voto universal y secreto por todos los magistrados de todas las instancias jurisdiccionales, tanto jueces de Fallo como jueces de Apelación, además de los jueces de Casación; para cuyo efecto deberá modificarse el artículo 73° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para postular al cargo, se requerirá que el candidato presente un específico plan de gobierno que permita visualizar cuáles son sus alcances, y que sirva de referente para el requerimiento de su cumplimiento durante el mandato respectivo. Ello exigirá que los aspirantes deban tener un concepto claro sobre las tareas de gobierno, así como las deficiencias y fortalezas del sistema imperante, en cuanto solo así podrán efectuar propuestas específicas y fundamentadas que puedan materializarse a corto, mediano y largo plazo.

Como podrá apreciarse, lo que se pretende es que el Presidente de la Corte Suprema no sólo sea una persona con amplio conocimiento de la función jurisdiccional sino que cuente con conocimientos complementarios en economía y

administración que le permitan tener una proyección más amplia y efectiva respecto de la función a desempeñar.

Deberá establecerse la dedicación exclusiva del cargo durante el período elegido, que le permita abocarse de manera eficaz al cumplimiento de sus funciones, entre ellas la de presidir el Consejo Ejecutivo. El período de mandato será de dos años, lapso suficiente para ejecutar el plan de gobierno presentado. Será factible una única reelección por un período similar, para posibilitar la continuación y culminación de los proyectos de mediano y largo plazo.

Propuestas modificatorias de la Ley

Para aplicar lo referido, se propone modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial en los siguientes artículos del Título II, referente a órganos de gestión.

Artículo 72°. - Órganos de Dirección del Poder Judicial.

La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea del Poder Judicial. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias.

Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

Artículo 73°. - Presidente de la Corte Suprema. Titular del Poder Judicial

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, en consonancia con el Artículo 144° de la Constitución Política del Perú y, como tal, le corresponde la categoría de titular de uno de los poderes del Estado, ejerciendo este cargo a dedicación exclusiva.

Artículo 74°. - Elección del Presidente de la Corte Suprema

El Presidente de la Corte Suprema es elegido por voto universal y secreto por todos los magistrados de todas las instancias jurisdiccionales, por un período de dos años. Sólo podrá ser reelegido por un periodo similar.

La elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda, luego de haber presentado los candidatos sus planes de gobierno.

CAPÍTULO III
ASAMBLEA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 79º. -Órgano Supremo: Competencia, Presidencia, Integrantes y Sesiones

La Asamblea del Poder Judicial es el órgano supremo de deliberación, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre todos los asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por los Presidentes de todas las Cortes Superiores de la República. El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos en que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas para la apertura del Año Judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el Presidente de la Corte Suprema, o cuando lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la Ley.

El quórum es de la mitad más uno del número total de integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes y ausentes en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 80º.- Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Asamblea:

1. Propiciar la participación democrática para la gestión del Poder Judicial.
2. Fijar las políticas institucionales.
3. Asignar las competencias jurisdiccionales.
4. Determinar los recursos necesarios.
5. Señalar las pautas para establecer los mecanismos de control.
6. Elegir al representante ante el Jurado Nacional de Elecciones;
7. Elegir al representante ante el Consejo Nacional de la Magistratura;
8. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.
9. Designar al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.
10. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
11. Las demás que señalan la Constitución, la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 81º.-Integrantes

Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

- 1.- El Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside;
- 2.- Un Juez de Apelación representante de las Cortes Superiores.
- 3.- Un Juez de Fallo representante de los Juzgados de Primera Instancia.
- 4.- Un Juez de Fallo representante de los Juzgados de Paz.
- 5.- Un representante de los colegios de abogados del país.
- 6.- Un representante de las facultades de Derecho del país.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

Artículo 82º.- Funciones y atribuciones.

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

- 1.- Formular y ejecutar la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial conforme a lo aprobado por la Asamblea;
- 2.- Ejecutar el Presupuesto del Poder Judicial aprobado por la Asamblea, una vez sancionado legalmente;

Los siguientes incisos que están vigentes en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.